

Sentencia SU-274 de 2025 (junio 25)

M.P. Vladimir Fernández Andrade

Expediente T-10.873.768

Corte amparó los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la seguridad personal de Sonia. La actora, en su calidad de víctima de reclutamiento forzado acreditada ante la JEP, pretendió el otorgamiento de medidas de protección por parte de la Unidad de Investigación y Acusación -UIA- de la jurisdicción especial. La solicitud se fundamentó en que tuvo que abandonar el lugar en el que residía y esconderse junto con su hija menor de edad, debido a las amenazas que recibió por parte de las disidencias de las FARC-EP.

La Corte concluyó que la situación de riesgo en que Sonia se encuentra se derivó de su participación en el marco del Caso No. 07 y no exclusivamente del contexto de violencia intrafamiliar que la rodeaba, como erróneamente lo consideró la UIA. En consecuencia, la Sala Plena ordenó reubicar a la accionante y realizar una nueva evaluación del riesgo en la que, especialmente, se aplique un enfoque de género e interseccional.

1. Antecedentes

En el presente caso, la accionante pretendió que la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (en adelante, la UIA) resolviera el recurso de reposición que presentó en contra de la resolución que la inadmitió en el programa de protección a víctimas, testigos y demás intervinientes ante la jurisdicción especial. Asimismo, la actora solicitó el otorgamiento de medidas de protección, especialmente, de una medida de reubicación.

La demandante, quien es madre de tres menores de 4, 12 y 17 años, fue acreditada como víctima directa por la Sala de Reconocimiento de Verdad en el marco del Caso No. 07, sobre reclutamiento forzado y utilización de niñas y niños en el conflicto armado. Durante su pertenencia al grupo armado, la accionante fue víctima de violencia sexual. La demandante también fue víctima de violencia física, psicológica y sexual por parte de su expareja sentimental, quien la amenazaba con entregarla a las disidencias de las FARC-EP si se llevaba a la hija que tienen en común.

El 1º de junio de 2024, cuatro hombres armados, que se identificaron como miembros de las disidencias, se presentaron en la casa de la accionante y le dieron un plazo de dos horas para abandonar la región, de lo contrario, la

matarían. Los sujetos le indicaron que era informante de la JEP y que participaba en los eventos que la jurisdicción llevaba a cabo. Debido a ello, *Sonia* huyó junto con su hija de cuatro años y envió a sus otros dos hijos menores de edad a vivir con su papá. Actualmente, la actora y su hija menor se encuentran escondidas.

La UIA inadmitió a la tutelante en el programa de protección a su cargo por dos razones. Primero, porque, en su criterio, la situación de riesgo que enfrenta no tiene relación con su participación en los procesos que se adelantan en la JEP. Para la UIA, las amenazas que la tutelante recibió por parte de los miembros de las disidencias de las FARC-EP estaban asociadas, exclusivamente, a un conflicto de violencia intrafamiliar. Segundo, porque la actora no cooperó con el avance de la investigación que la fiscalía adelanta en el marco de la denuncia por violencia intrafamiliar que interpuso en contra de su expareja sentimental. Esto, comoquiera que *Sonia* no asistió a la valoración de lesiones y valoración psicológica ordenadas por la fiscalía, ni a una cita con la fiscal delegada.

2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en virtud del principio *iura novit curia*, delimitó el asunto a determinar si la UIA vulneró los derechos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad y de petición de *Sonia*. Luego, la Sala concluyó que la acción de tutela cumplió con los requisitos de procedencia. Particularmente, sobre el presupuesto de subsidiariedad, la Corte consideró que se satisfizo, pues, en los eventos en que las personas enfrentan riesgos de seguridad específicos, es desproporcionado e injustificado exigir que se agote el trámite ante el juez de lo contencioso administrativo, ya que lo que se encuentra en discusión es la vida misma.

Ante el cumplimiento de los presupuestos generales de procedencia, la Sala analizó la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el derecho de petición y concluyó que se configuró, toda vez que la UIA, durante el trámite de la acción de tutela, resolvió el recurso de reposición presentado por la accionante contra la decisión de inadmisión en el programa de protección. En concreto, la UIA declaró extemporáneo el recurso.

En cuanto al fondo, la Sala Plena analizó el cumplimiento de los dos presupuestos exigidos para ser incluido en el programa de la unidad

accionada: (i) pertenecer a la población sujeto y (ii) acreditar el nexo causal. En relación con el presupuesto denominado “población sujeto”, esta Corte concluyó que se satisfizo, toda vez que la accionante fue acreditada por la Sala de Reconocimiento de la JEP como víctima directa del Caso No. 07, sobre reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado.

Frente al presupuesto denominado “nexo causal”, la Sala concluyó que se cumplió, pues sí existe relación entre el riesgo en que *Sonia* se encuentra y su participación ante la JEP, específicamente, su participación e intervención en el Caso No. 07. Esta afirmación se sustentó, entre otras, en que, al adelantar la valoración del riesgo de la actora, la UIA realizó un análisis limitado con ausencia de la aplicación de un enfoque de género e interseccional. Dicha omisión conllevó a que la unidad concluyera erróneamente (i) que existieron incoherencias entre lo que la demandante manifestó en la entrevista con el analista de la UIA y lo que expresó ante la fiscalía, la comisaría de familia y la personería del municipio en que vivía; y (ii) que la demandante no cooperó con una investigación por violencia intrafamiliar que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

Por otra parte, la Sala encontró que la UIA empleó un lenguaje revictimizante al adelantar la valoración del riesgo a *Sonia*.

Con base en las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluyó que la inadmisión en el programa de protección a cargo de la UIA desconoce los derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal. La Sala Plena también destacó la voluntad, disposición y valentía de *Sonia* en contribuir al esclarecimiento de la verdad y la realización de justicia. En esa línea, se ordenó dejar sin efectos las resoluciones en las que la UIA inadmitió a la actora en el programa de protección y declaró extemporáneo el recurso de reposición. Asimismo, la Corte ordenó reubicar a la accionante, realizar una nueva evaluación del riesgo y garantizar la continuidad del acompañamiento psicosocial.

Además, la Sala ordenó desvincular del trámite a la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la JEP, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, por no cumplir el requisito de legitimación en la causa por pasiva. Por último, la Corte exhortó a la UIA para que utilice un lenguaje respetuoso, no revictimizante y

no estigmatizante con la ciudadana *Sonia* y con los demás evaluados que estén a su cargo.

3. Decisión

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 8 de enero de 2025, emitida por la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. En su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición y **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la seguridad personal de *Sonia*

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS las resoluciones emitidas por el director de la UIA el 25 de septiembre de 2024 y el 23 de diciembre de 2024, en las que inadmitió a la ciudadana *Sonia* en el programa de protección y declaró extemporáneo el recurso de reposición, respectivamente.

TERCERO. ORDENAR a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP que, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente sentencia, adopte una medida de protección encaminada a la reubicación de la accionante. Dicha medida debe tener en cuenta las especiales características y necesidades que rodean a *Sonia*, las condiciones de vulnerabilidad que enfrenta como víctima del conflicto armado y la circunstancia de que se encuentra escondida con su hija de cuatro años de edad.

CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP que, en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación de la presente sentencia, realice una nueva evaluación del riesgo a *Sonia*. El nuevo estudio debe tener en cuenta las particularidades de su caso, los elementos de contexto y la circunstancia de que *Sonia* participará próximamente en una diligencia ante la Sala de Reconocimiento de Verdad. Además, considerar información que exista en diferentes escenarios de participación de *Sonia* en la JEP. Además, debe exponer de manera clara, específica y suficiente los argumentos que den lugar a la calificación de cada una de las trece variables de la herramienta de evaluación que la UIA aplica.

Por consiguiente, no resulta suficiente para motivar el acto administrativo que resuelva sobre la admisión de las medidas de protección la presentación de planteamientos genéricos sobre la evaluación del riesgo, sino que se debe abordar la situación específica de la evaluada. Tampoco es aceptable que

la resolución solo se refiera a las conclusiones presentadas por el Comité de Evaluación de Riesgo y Definición de Medidas de Protección. Así, se debe informar a la accionante todos los argumentos analizados y usados para calificar su riesgo, y para decidir sobre las medidas de protección.

Además, la UIA debe realizar la evaluación con la aplicación de un enfoque de género e interseccional derivado de las múltiples condiciones que sobre *Sonia* recaen. Específicamente, se debe considerar su condición de madre cabeza de familia, su condición económica, y su condición de víctima de reclutamiento forzado, violencia sexual, violencia intrafamiliar, desplazamiento y amenaza. El enfoque de género e interseccional se debe aplicar de manera transversal al análisis de cada una de las trece variables de evaluación y atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO. ORDENAR a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas de la JEP que, por medio del Departamento de Atención a Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, garantice la continuidad del acompañamiento psicosocial a la accionante.

SEXTO. DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela a la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la JEP, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO. EXHORTAR a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP para que, en lo sucesivo, utilice un lenguaje respetuoso, no revictimizante y no estigmatizante con la ciudadana *Sonia* y con los demás evaluados que estén a su cargo.

OCTAVO. Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.